

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, identificada con C.C. No. 30.236.644 de Manizales, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 17 de marzo de 2020, elevó sendas solicitudes ante la accionada, pues considera que no se encuentra satisfecho su derecho, como tampoco los derechos al habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso, (01-fls. 1 a 4 pdf)

Por lo anterior, la accionante **SOLICITÓ** que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, se pronuncie en debida forma, en término y sin respuestas dilatorias, a las peticiones formuladas el día 17 de marzo de 2020, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se **VINCULÓ** a la sociedad SERNA & ROJAS ASOCIADOS S.A.S., en calidad de DEFENSOR DEL AFILIADO COLSUBSIDIO, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SERNA & ROJAS ASOCIADOS S.A.S.**, a través de la señora PATRICIA AMELIA ROJAS AMEZQUITA, en calidad de representante legal y

defensora del afiliado de Colsubsidio, señaló que, el día 17 de marzo de 2021, la accionante remitió vía correo electrónico, derecho de petición dirigido a la caja de compensación accionada, en el cual reclamó la eliminación del reporte negativo ante centrales de información financiera, por encontrarse a paz y salvo.

Adujo que la defensoría del afiliado, el día 18 de marzo de la presente anualidad, brindó a la petente una respuesta, informándole que el objeto de la reclamación se encuentra por fuera de la competencia de la entidad, razón por la cual, se le dio traslado a Colsubsidio de la solicitud, para que en un término no mayor a 15 días hábiles, efectuara un pronunciamiento frente a la petición.

Por lo expuesto, manifestó que la defensoría del afiliado de Colsubsidio, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, (06-fls. 4 a 6 pdf).

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de la doctora NINI JOHANA SOTO PERPIÑÁN, en calidad de apoderada, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el día 19 de marzo de 2021, la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, presentó derecho de petición, en el cual solicitó la eliminación de los reportes negativos ante centrales de riesgo, reclamación que fue resuelta el día 05 de mayo de 2021, cuya respuesta se notificó a la petente vía correo electrónico.

De otro lado, expresó que no es posible atender favorablemente la petición de la accionante, correspondiente a eliminar la información consignada en los bancos de datos, pues su responsabilidad se limita a reportar de manera positiva o negativa, el comportamiento o hábito de pago de las obligaciones, hasta la fecha de su cancelación.

Añadió que el cupo de crédito del cual fue titular la accionante, presentó reportes negativos desde el mes de septiembre de 2013 y hasta el mes de septiembre de año 2020.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, pues se configuró la carencia actual de objeto, debido a la existencia de un hecho superado, (07-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, vulneró los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso, de la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, al presuntamente no darle respuesta a la solicitud radicada el día 17 de marzo de 2020, (01-fl. 1 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, acude a este mecanismo de defensa constitucional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, pues no ha resuelto los pedimentos formuladas el día 17 de marzo de 2020, (01-fl. 1 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la parte accionante allegó derecho de petición dirigido al Defensor del Afiliado Colsubsidio, el cual tiene un sello impuesto por parte de la defensoría del consumidor financiero, del día 25 de marzo de 2021, (01-fls. 14 a 23 pdf).

Como quiera que la tutelante pretende que, la entidad accionada resuelva las solicitudes elevadas el día 17 de marzo de 2020, este Despacho mediante auto calendado 03 de mayo de 2021, requirió a la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, para que allegara la solicitud radicada ante COLSUBSIDIO en dicha data, pues en el expediente tan solo obra un derecho de petición entregado en la defensoría del consumidor financiero, el día 25 de marzo de la presente anualidad, (04-fls. 1 y 2 pdf).

A pesar de que la parte actora no atendió el anterior requerimiento, está claro, que el derecho de petición a que hace referencia la señora OSPINA GARCÍA, no fue elevado en el año 2020, sino el día 17 de marzo de 2021, y tampoco fue radicado ante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, sino que fue enviado a la dirección electrónica de la DEFENSORÍA DEL AFILIADO COLSUBSIDIO, (06-fls. 8 a 18 pdf).

Adicionalmente, se encuentra probado que la DEFENSORÍA DEL AFILIADO COLSUBSIDIO, envió respuesta a la accionante el día 18 de marzo de 2021, a través de la cual le informó que, carecía de competencia para conocer de la solicitud, razón por la cual, le daría traslado a COLSUBSIDIO de la reclamación, para que en un término no mayor a 15 días hábiles, le brindara directamente una respuesta. La citada comunicación, fue enviada además, a la dirección electrónica servicioalcliente@colsubsidio.com, (06-fl. 7 pd).

Precisado lo anterior, si bien no existe certeza, que la accionante haya radicado directamente el derecho de petición ante COLSUBSIDIO, los argumentos expuestos por la DEFENSORÍA DEL AFILIADO COLSUBSIDIO, así como las pruebas aportadas junto a la contestación de este asunto, permiten establecer que, la solicitud de la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, le fue enviada vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021.

Por si fuera poco, la entidad accionada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, manifestó que la tutelante elevó derecho de petición el día 19 de marzo de 2021, en el cual solicitó la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo (07-fl. 3 pdf), pedimento que coincide con el indicado en el derecho de petición aportado por la accionante, junto a la solicitud de tutela (01-fl. 14 pdf), y el que fuera enviado al correo electrónico de la DEFENSORÍA DEL AFILIADO COLSUBSIDIO el día 17 de marzo hogaño, (06-fls. 8 a 18 pdf).

Ahora bien, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación identificada con el No. 18313644, expedida el 7 de marzo de 2021, y dirigida a la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, a través de la cual se observa que fueron resueltos de fondo, y de manera clara y congruente, los veinticuatro (24) pedimentos elevados por la accionante en el derecho de petición, (07-fls. 7 a 12 pdf).

Adicionalmente, se aportaron al plenario, los documentos reclamados por la petente, entre los que se encuentran, la solicitud de crédito elevada ante COLSUBSIDIO, el pagaré del respectivo crédito y su carta de instrucciones, y la notificación del reporte ante centrales de riesgo, contenida en el extracto del mes de septiembre de 2013, (07-fls. 13 a 21 pdf).

Ahora, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta y de los documentos reclamados, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica lorena_ospinag@hotmail.com, el día 05 de mayo de 2021, (07-fl. 6 pdf), la cual fue relacionada por la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, tanto en el derecho de petición (01-fl. 23 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 12 pdf).

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de la entidad accionada, no permite concluir que la tutelante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición enviado por competencia, por la DEFENSORÍA DEL AFILIADO COLSUBSIDIO, el día 18 de marzo de 2021; el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con la señora OSPINA GARCÍA, con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida el 05 de mayo de 2021 (08-fl. 1 pdf), sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los

requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la accionante, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la reclamación presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la comunicación de fecha *07 de marzo de 2021* (sic) (07-fls. 7 a 12 pdf), a través de la cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante el día 17 de marzo de 2021, (06-fls. 7 a 18 pdf), y **REMITA** los documentos enunciados en la respuesta.

De otro lado, se **DESVINCULARÁ** de esta acción constitucional a la sociedad SERNA & ROJAS ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de DEFENSOR DEL AFILIADO COLSUBSIDIO, pues si bien el derecho de petición fue elevado inicialmente ante esa compañía, está claro que emitió un pronunciamiento oportuno frente a la solicitud, y acatando la normatividad vigente, remitió por competencia a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, la reclamación formulada por la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA.

Finalmente, este Despacho se **RELEVARÁ** de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, acceso a la justicia y debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la accionante a través de este mecanismo, es que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, se pronunciara frente a la solicitud elevada el día 17 de marzo de 2020, la cual como se indicó previamente, fue formulada efectivamente en el año 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁶ 06-Folios 7 a 18 pdf.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora MARTHA LORENA OSPINA GARCÍA, vulnerado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la comunicación de fecha *07 de marzo de 2021* (sic) (07-fls. 7 a 12 pdf), a través de la cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante el día 17 de marzo de 2021, (06-fls. 7 a 18 pdf), y **REMITA** los documentos enunciados en la respuesta.

TERCERO: DESVINCULAR a la sociedad SERNA & ROJAS ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de DEFENSOR DEL AFILIADO COLSUBSIDIO, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f3c6cdb12d63c3632a47c2376102b2358c2abe21ab3236fd13a71dbf
638776

Documento generado en 12/05/2021 09:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>